

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0148-INV-CGUTL-AN-2025

Quito, D.M., 22 de diciembre de 2025

Proponente: Asambleísta Blasco Remigio Luna Arévalo

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 16 de diciembre de 2025, el asambleísta Blasco Remigio Luna Arévalo, remite mediante Oficio Nro. BLA-AN-2025-011 de fecha 16 de diciembre de 2025, con número de trámite 475444, al magíster Niels Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”. Adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-5101-M de fecha 17 de diciembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el asambleísta Blasco Remigio Luna Arévalo con el respaldo de dieciséis asambleístas, que corresponde al 11 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual **CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde al asambleísta Blasco Remigio Luna Arévalo, debido a que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Derecho del Consumidor**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” contiene: Exposición de Motivos, diecinueve considerandos, ocho artículos, tres disposiciones reformatorias, una disposición derogatoria y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.5 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” se presenta como una norma de carácter orgánico, y se vincula con el régimen de protección y garantías para el ejercicio efectivo de derechos en relaciones de consumo. Por lo tanto, la categoría normativa propuesta es jurídicamente adecuada.

3.6 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Blasco Remigio Luna Arévalo	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta.

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, nacionales y extranjeras, conforme a los principios de dignidad humana, progresividad y no regresividad. Este modelo constitucional reconoce no solo los derechos expresamente previstos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también aquellos derechos implícitos que resultan indispensables para una vida digna, en coherencia con el carácter garantista del Estado constitucional de derechos y justicia.

La propuesta normativa guarda concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, en particular con el Artículo 52, al fortalecer la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias frente a prácticas abusivas; con el Artículo 82, al reforzar la seguridad jurídica mediante reglas claras y previsibles para la actuación de los proveedores; con los artículos 75 y 76, al fortalecer la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las relaciones de consumo; con el Artículo 66, en lo relativo a la protección de datos personales; y con el Artículo 35, al desarrollar el mandato de protección reforzada a los grupos de atención prioritaria. En este sentido, el proyecto desarrolla derechos constitucionales sin introducir restricciones regresivas, en observancia del principio previsto en el Artículo 11 número 8 de la Constitución.

Desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, la iniciativa es compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, conforme al Artículo 417 de la Constitución. En particular, guarda coherencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, al fortalecer

mecanismos efectivos de acceso a la justicia, protección judicial y reparación frente a prácticas abusivas en las relaciones de consumo.

Asimismo, la propuesta es coherente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto reconocen la facultad del legislador para desarrollar el contenido de los derechos constitucionales mediante normas claras, razonables y proporcionales, que garanticen mecanismos idóneos y eficaces de protección, sin afectar el núcleo esencial de los derechos ni introducir cargas desproporcionadas.

Finalmente, se concluye que el proyecto no genera incompatibilidades ni contradicciones con el ordenamiento jurídico vigente, sino que se integra de manera complementaria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y a la normativa conexas que se reforma, manteniendo la coherencia del sistema jurídico y fortaleciendo la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” tiene por objeto fortalecer el régimen de protección de las personas consumidoras y usuarias, mediante el establecimiento de estándares mínimos de atención, mecanismos eficaces de recepción y solución de reclamos, reglas claras frente a cobros no autorizados y afectaciones al historial crediticio, disposiciones relativas a la continuidad de los servicios públicos domiciliarios y obligaciones de protección de la información personal de los usuarios, con el fin de garantizar un trato justo, digno y seguro en las relaciones de consumo.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” **NO** regula aspectos vinculados a la salud, educación, nutrición o desarrollo infantil, por lo que no genera impactos directos en las garantías y derechos de niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, no introduce disposiciones que incidan de forma específica o diferenciada sobre este grupo de atención prioritaria. En consecuencia, la propuesta normativa no genera impactos directos en las garantías y derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República, ni altera el régimen de protección reforzada previsto en dichos preceptos constitucionales.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”, se concluye que, **NO** contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, la propuesta no interviene en territorios ancestrales, no altera formas de organización propia, no regula conocimientos exclusivos de una nacionalidad ni activa requisitos de consulta previa.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley, en el marco de lo previsto en el artículo 35 de la Constitución de la República, relativo a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, **NO** genera afectación a los derechos y garantías constitucionales de los grupos de atención prioritaria. La propuesta no introduce disposiciones restrictivas en ámbitos como salud, educación, protección especial o acceso a servicios sociales.

Por el contrario, el proyecto incorpora medidas de protección reforzada, particularmente al prohibir la suspensión de servicios públicos domiciliarios a personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas que padecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad, fortaleciendo su condición de personas consumidoras y usuarias. En consecuencia, la iniciativa es compatible con el régimen constitucional de protección a grupos de atención prioritaria y contribuye a la garantía efectiva de sus derechos.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes

y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...). (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, señala que “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará.”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” introduce modificaciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, al Código Orgánico General de Procesos, al Código Orgánico de la Función Judicial y al Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de actualizar y fortalecer el marco legal de protección a las personas consumidoras, garantizando servicios públicos dignos, trato justo, seguridad jurídica y una defensa efectiva de derechos, conforme a los estándares normativos vigentes.

En ese contexto, las reformas previstas en el Artículo 1 del proyecto, que incorporan los números 13 y 14 al Artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, reconocen derechos relacionados con la verificación rigurosa de la identidad de los usuarios y con la atención efectiva de reclamos. Estas disposiciones imponen obligaciones de carácter operativo a los proveedores, quienes deberán adecuar sus procesos internos y sistemas de atención.

De igual manera, los artículos 26.1 y 26.2 establecen responsabilidades directas para los proveedores frente a cobros no autorizados y afectaciones al historial crediticio de los consumidores, así como la obligación de contar con mecanismos eficaces de atención y solución de reclamos. El cumplimiento de estas disposiciones se enmarca en la gestión ordinaria de las empresas prestadoras de servicios.

El Artículo 4 del proyecto, que sustituye el Artículo 32 de la Ley vigente, dispone que las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, ya sea de manera directa o mediante contratos de concesión, así como las Juntas Administradoras de Agua en el sector rural, deberán contar con sistemas de información claros, precisos y adecuados. De forma complementaria, el Artículo 32.1, relativo a los cobros por la instalación del servicio de agua potable en el sector rural, regula criterios de calidad, continuidad y proporcionalidad tarifaria.

Asimismo, el Artículo 6, dispone la prohibición de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios a personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas que padecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad, desarrolla el mandato constitucional de protección a los grupos de atención prioritaria, regulando la forma de prestación del servicio y los mecanismos de recuperación de cartera conforme a la normativa vigente, sin generar compensaciones económicas con cargo al Estado.

El Artículo 7, agrega lo relativo a la protección y respaldo de las bases de datos de los usuarios, impone obligaciones técnicas y de seguridad de la información a las empresas proveedoras, las cuales deberán ser cumplidas con recursos propios, como parte de sus deberes ordinarios de gestión, prevención de riesgos y protección de derechos.

Por su parte, las disposiciones reformativas que modifican el Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal se limitan a precisar competencias y procedimientos judiciales en materia de consumo, sin crear nuevas dependencias, cargos públicos ni estructuras institucionales adicionales.

En conjunto, el proyecto de Ley no genera gasto público adicional, toda vez que no contempla la creación de nuevas entidades, programas, subsidios ni transferencias con cargo al Presupuesto General del Estado, ni introduce modificaciones al sistema tributario. Las disposiciones previstas se circunscriben a regular obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de los proveedores de bienes y servicios, cuya aplicación se realizará dentro de las competencias y presupuestos existentes de las entidades públicas y actores involucrados.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa del Proyecto de Ley a estos objetivos.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” guarda vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene”, particularmente con el Objetivo 1, al fortalecer la protección de derechos de las personas consumidoras y usuarias mediante reglas claras que previenen prácticas abusivas, mejoran la calidad de los bienes y servicios y garantizan mecanismos efectivos de reclamo y reparación, contribuyendo a condiciones de vida más dignas y seguras para la población. Asimismo, se articula con el Objetivo 3, al promover un Estado eficiente, transparente y cercano a la ciudadanía, a través del fortalecimiento del marco normativo de protección al consumidor y de la seguridad jurídica en las relaciones de consumo.

En relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la propuesta normativa se vincula con el ODS 3: Salud y bienestar, al contribuir a entornos de consumo más seguros, especialmente en la prestación de servicios públicos domiciliarios y en la protección de grupos de atención prioritaria, lo que incide positivamente en el bienestar general de las personas. De igual manera, se alinea con el ODS 12: Producción y consumo responsables, al promover prácticas responsables por parte de los proveedores, garantizar información adecuada y veraz, prevenir cobros indebidos y fortalecer la protección de los derechos de las personas consumidoras.

En consecuencia, la norma propuesta mantiene coherencia con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, al contribuir a la protección de derechos, al bienestar de la población y a la promoción de relaciones de consumo responsables y sostenibles.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 A partir de los principios de orden, claridad y sistematización normativa previstos en los artículos 6 letra c), 12, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Técnica Legislativa, así como en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se observa que el Proyecto de Ley distribuye reformas sustantivas a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor tanto en el articulado principal como en disposiciones reformativas.

Desde la técnica legislativa, se recomienda concentrar las modificaciones materiales al cuerpo legal objeto de la iniciativa dentro del articulado principal, reservando las disposiciones reformativas para ajustes de armonización normativa o para la modificación de cuerpos legales conexos, con el fin de fortalecer la coherencia estructural y la sistematización del texto normativo. La presente observación es de carácter formal y subsanable, y su atención no condiciona la calificación del Proyecto de Ley ni altera su objeto o finalidad.

5.2 En relación con la motivación normativa del Proyecto de Ley, y conforme a los artículos 6 letra c), 12, 20, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa y al Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se recomienda revisar y fortalecer los considerandos, asegurando una exposición clara y ordenada de los antecedentes, fundamentos constitucionales y razones que justifican la reforma, así como su coherencia con los principios de protección al consumidor, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y protección reforzada de los grupos de atención prioritaria.

5.3 Se sugiere incorporar, luego del último considerando, la fórmula de expedición normativa prevista en la técnica legislativa, con el siguiente texto: “En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 120, número 6 de la Constitución de la República y el Artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se expide la siguiente:”.

1 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

5.4 Con el objeto de garantizar precisión normativa, se recomienda verificar que todas las reformas identifiquen de manera expresa y precisa los artículos, números o letras que se modifican, incorporan o sustituyen tanto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor como en los cuerpos legales conexos, evitando ambigüedades y asegurando claridad en la técnica de reforma.

5.5 En cuanto a la estructura gráfica y formal del articulado, se recomienda uniformar el espaciado entre artículos, márgenes y sangrías, a fin de asegurar coherencia visual en todo el texto normativo, considerando que en algunas partes del Proyecto de Ley se presentan variaciones formales.

5.6 Se recomienda revisar la redacción del articulado con el propósito de uniformar el uso de verbos rectores, mejorar la claridad normativa y evitar disposiciones extensas o imprecisas que puedan dar lugar a interpretaciones divergentes, fortaleciendo la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la norma.

5.7 A fin de asegurar coherencia e integración adecuada con el ordenamiento jurídico vigente, se sugiere incorporar remisiones normativas expresas a la legislación sectorial aplicable, particularmente en materia de protección de datos personales y de procedimientos administrativos y judiciales.

5.8 Se sugiere emplear de manera uniforme el término “número” y no “numeral” al citar disposiciones normativas dentro del Proyecto de Ley, conforme a las reglas de técnica legislativa.

5.9 Se recomienda emplear de manera uniforme el término “letra” y no “literal” al citar disposiciones normativas dentro del Proyecto de Ley, conforme a las reglas de técnica legislativa.

5.10. Se observa que los contenidos incorporados mediante los artículos 26.1, 26.2, 32.1, 38.1 y 39.1 guardan relación con la protección de los derechos de las personas consumidoras frente a cobros no autorizados, afectaciones al historial crediticio, mecanismos de reclamo y consecuencias frente al incumplimiento del proveedor, por lo que resultan pertinentes desde la perspectiva material del derecho del consumidor. No obstante, desde el punto de vista de la técnica legislativa, se recomienda revisar la coherencia, sistematización y ubicación normativa de dichas disposiciones, considerando que algunas desarrollan obligaciones sustantivas, otras regulan procedimientos de reclamación y otras establecen consecuencias sancionatorias, lo cual podría generar solapamientos normativos y dificultades interpretativas. En tal sentido, se sugiere evaluar una reorganización del articulado que permita diferenciar con claridad las obligaciones del proveedor, los mecanismos procedimentales de reclamo y el régimen sancionatorio aplicable, a fin de fortalecer la claridad normativa y la seguridad jurídica en la aplicación de la ley.

5.11 Se observa que el Proyecto de Ley incorpora reformas a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, así como a cuerpos legales de naturaleza procesal, orgánica y penal, tales como el Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal. Si bien dichas reformas guardan conexidad temática con la protección del derecho del consumidor y el fortalecimiento de los mecanismos de tutela judicial, desde la perspectiva de la técnica legislativa se recomienda evaluar la coherencia, sistematización y motivación de estas modificaciones, considerando que algunas de ellas inciden en ámbitos procedimentales, de competencia judicial y de organización del sistema penal. En tal sentido, se sugiere reforzar la justificación de dichas reformas en la Exposición de

Motivos y valorar la pertinencia de una denominación del Proyecto de Ley que refleje de manera integral la pluralidad de cuerpos normativos reformados, a fin de fortalecer la claridad, unidad estructural y seguridad jurídica del texto normativo. La presente observación es de carácter formal y subsanable

5.12 Se observa que los artículos de las disposiciones reformativas cuya reforma se propone no se encuentran estructurados en numerales; en consecuencia, la referencia al “numeral 7” del Artículo 225 y al “numeral 3” del Artículo 231 resulta improcedente y puede generar confusión en la aplicación de la norma. En tal sentido, se recomienda revisar y adecuar la técnica de reforma, ajustando la propuesta conforme a la estructura real de los artículos citados, a fin de garantizar claridad normativa, precisión técnica y coherencia con el texto vigente del cuerpo legal que se reforma.

5.13 Finalmente, se observa que la denominación del Proyecto de Ley hace referencia exclusiva a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, pese a que su articulado y disposiciones reformativas introducen modificaciones a otros cuerpos legales. En tal sentido, se recomienda evaluar la pertinencia de que el título del Proyecto refleje de manera integral la pluralidad de cuerpos normativos reformados, a fin de fortalecer la correspondencia entre la denominación, el objeto y el contenido de la iniciativa, sin que ello implique una afectación al principio de unidad de materia.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al presentar una estructura normativa completa que incluye exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones generales y transitorias. La propuesta tiene el objetivo de actualizar y fortalecer el marco legal de protección a las personas consumidoras, garantizando servicios públicos dignos, trato justo, seguridad jurídica y una defensa efectiva de derechos, conforme a los estándares normativos vigentes.

Del análisis técnico-jurídico efectuado se concluye que la propuesta normativa persigue una finalidad legítima y constitucional, orientada a fortalecer la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, mejorar los mecanismos de atención y solución de reclamos, prevenir cobros no autorizados y afectaciones al historial crediticio, garantizar la continuidad de los servicios públicos domiciliarios para grupos de atención prioritaria y reforzar la seguridad de la información personal, en concordancia con los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y protección reforzada.

En materia de constitucionalidad, no se identifican vicios por la forma ni por el fondo, toda vez que el proyecto desarrolla y fortalece derechos constitucionales sin introducir restricciones desproporcionadas ni regresivas, ni afectar el núcleo esencial de los derechos ni las competencias constitucionales de otros órganos del Estado. Asimismo, se verifica su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad y con los estándares internacionales de protección al consumidor y acceso efectivo a la justicia.

Respecto del impacto económico, se concluye que el proyecto no genera erogación de recursos públicos, no crea ni modifica tributos ni dispone subsidios o transferencias con cargo al Presupuesto General del Estado, dado que las obligaciones previstas recaen en los proveedores de bienes y servicios dentro de su gestión ordinaria y en el marco de sus recursos propios.

Si bien el proyecto resulta técnica y jurídicamente viable, se identifican observaciones de técnica legislativa de carácter formal y subsanable, principalmente relacionadas con el fortalecimiento de la Exposición de Motivos, la mejora de los considerandos, la precisión en la técnica de reforma normativa, la claridad del articulado y la redacción de las disposiciones reformativas, las cuales pueden ser atendidas sin alterar el objeto ni la finalidad de la propuesta.

En consecuencia, al verificarse la finalidad legítima y constitucional de la propuesta, la inexistencia de vicios de constitucionalidad por la forma o por el fondo, la compatibilidad con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales, así como la ausencia de erogación de recursos públicos, se concluye que el proyecto es técnica y jurídicamente viable para continuar con el procedimiento legislativo. Las observaciones identificadas son de carácter formal y subsanable, por lo que su atención no condiciona la calificación de la iniciativa ni altera su objeto o finalidad normativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”; y,
- c) Designar** para su trámite a Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa relacionada con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER ANTONIO
NUQUES BALDA**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ISABEL
RODRIGUEZ ALVAREZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. María Isabel Rodríguez Álvarez
**ESPECIALISTA DE FORMACIÓN DE LA LEY
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Michelle Tello
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato



ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”
PROPONENTE	Asambleísta Blasco Remigio Luna Arévalo
FECHA DE PRESENTACIÓN	16 de diciembre de 2025
MATERIA	Derecho del Consumidor
OBJETIVO DEL PROYECTO	Fortalecer la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias mediante la mejora de las reglas aplicables a las relaciones de consumo, los mecanismos de atención y solución de reclamos, la prevención de prácticas abusivas y la garantía de acceso efectivo a la justicia, a través de reformas a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y a cuerpos legales conexos, en concordancia con los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y protección reforzada.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor tiene por objeto fortalecer la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, mediante la actualización de las normas que regulan las relaciones de consumo y las obligaciones de los proveedores. La propuesta incorpora disposiciones orientadas a prevenir prácticas abusivas, garantizar información clara y veraz, facilitar la terminación de contratos por los mismos mecanismos utilizados para su contratación y reforzar la seguridad en el uso de datos personales, con el fin de promover relaciones de consumo más justas, transparentes y equilibradas.</p> <p>Asimismo, el proyecto introduce mecanismos destinados a mejorar la atención y solución de reclamos, prevenir cobros no autorizados y asegurar la rectificación oportuna de información que pueda afectar el historial crediticio de las personas consumidoras. Estas medidas buscan fortalecer la tutela administrativa y judicial de los derechos de consumo, garantizar el acceso efectivo a la justicia y reforzar la seguridad jurídica, en concordancia con los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p> <p>Finalmente, la iniciativa incorpora reformas a cuerpos legales conexos de carácter procesal, orgánico y penal, con el propósito de clarificar competencias y procedimientos en materia de protección al consumidor y asegurar una respuesta institucional más eficaz frente a las vulneraciones de derechos. En su conjunto, el proyecto se enmarca en la Constitución de la República, no genera erogación de recursos públicos y contribuye al fortalecimiento de un entorno de consumo más seguro, confiable y orientado a la protección integral de las personas consumidoras y usuarias.</p>
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al presentar una estructura normativa completa que incluye exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones generales y transitorias. La propuesta define el objeto, ámbito de aplicación, lineamientos de

coordinación interinstitucional, régimen sancionatorio y mecanismos de fomento y salvaguarda del tejido tradicional, lo que satisface los parámetros mínimos exigidos para su admisibilidad.

Del análisis técnico-jurídico efectuado se concluye que la propuesta normativa persigue una finalidad legítima y constitucional, orientada a fortalecer la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, mejorar los mecanismos de atención y solución de reclamos, prevenir cobros no autorizados y afectaciones al historial crediticio, garantizar la continuidad de los servicios públicos domiciliarios para grupos de atención prioritaria y reforzar la seguridad de la información personal, en concordancia con los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y protección reforzada.

En materia de constitucionalidad, no se identifican vicios por la forma ni por el fondo, toda vez que el proyecto desarrolla y fortalece derechos constitucionales sin introducir restricciones desproporcionadas ni regresivas, ni afectar el núcleo esencial de los derechos ni las competencias constitucionales de otros órganos del Estado. Asimismo, se verifica su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad y con los estándares internacionales de protección al consumidor y acceso efectivo a la justicia.

Respecto del impacto económico, se concluye que el proyecto no genera erogación de recursos públicos, no crea ni modifica tributos ni dispone subsidios o transferencias con cargo al Presupuesto General del Estado, dado que las obligaciones previstas recaen en los proveedores de bienes y servicios dentro de su gestión ordinaria y en el marco de sus recursos propios.

Si bien el proyecto resulta técnica y jurídicamente viable, se identifican observaciones de técnica legislativa de carácter formal y subsanable, principalmente relacionadas con el fortalecimiento de la Exposición de Motivos, la mejora de los considerandos, la precisión en la técnica de reforma normativa, la claridad del articulado y la redacción de las disposiciones reformativas, las cuales pueden ser atendidas sin alterar el objeto ni la finalidad de la propuesta.

En consecuencia, al verificarse la finalidad legítima y constitucional de la propuesta, la inexistencia de vicios de constitucionalidad por la forma o por el fondo, la compatibilidad con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales, así como la ausencia de erogación de recursos públicos, se concluye que el proyecto es técnica y jurídicamente viable para continuar con el procedimiento legislativo. Las observaciones identificadas son de carácter formal y subsanable, por lo que su atención no condiciona la calificación de la iniciativa ni altera su objeto o finalidad normativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;

	<p>c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;</p> <p>d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,</p> <p>e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</p>
RECOMENDACIONES	<p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <p>a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”; y,</p> <p>c) Designar para su trámite a Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa relacionada con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MIRA

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

Proponente: Asambleísta Blasco Remigio Luna Arévalo

El precitado Proyecto de Ley introduce modificaciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Los Artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 4.- Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes:</p> <p>1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos;</p> <p>2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad;</p> <p>3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad;</p> <p>4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los</p>	<p>Art. 1.- En el artículo 4.- Derechos del Consumidor, luego del numeral 12 incluir dos numerales que serán el 13 y el 14 con el siguiente texto:</p> <p>Art. 4.- Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes:</p> <p>1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos;</p> <p>2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad;</p> <p>3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad;</p> <p>4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos,</p>

<p>mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;</p> <p>5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;</p> <p>6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales;</p> <p>7. Derecho a la educación del consumidor, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada de sus derechos;</p> <p>8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios;</p> <p>9. Derecho a recibir el auspicio del Estado para la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, cuyo criterio será consultado al momento de elaborar o reformar una norma jurídica o disposición que afecte al consumidor;</p> <p>10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos;</p> <p>11. Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan; y,</p> <p>12. Derecho a que en las empresas o establecimientos se mantenga un libro de reclamos que estará a disposición del consumidor, en el que se podrá anotar el reclamo correspondiente, lo cual será debidamente reglamentado.</p>	<p>incluyendo los riesgos que pudieren prestar;</p> <p>5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;</p> <p>6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales;</p> <p>7. Derecho a la educación del consumidor, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada de sus derechos;</p> <p>8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios;</p> <p>9. Derecho a recibir el auspicio del Estado para la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, cuyo criterio será consultado al momento de elaborar o reformar una norma jurídica o disposición que afecte al consumidor;</p> <p>10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos;</p> <p>11. Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan; y,</p> <p>12. Derecho a que en las empresas o establecimientos se mantenga un libro de reclamos que estará a disposición del consumidor, en el que se podrá anotar el reclamo correspondiente, lo cual será</p>
---	---

	<p>debidamente reglamentado.</p> <p>13.- Derecho a la verificación rigurosa de la identidad de las personas que contratan el servicio o adquieren el o los equipos.</p> <p>14.- Derecho a contar con mecanismos efectivos de atención y reclamación suficientes y adecuados para el trámite de reclamos de los usuarios y consumidores por cobros o intentos de cobro no autorizados.</p>
<p>Art. 6.- Publicidad Prohibida.- Quedan prohibidas todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor.</p>	<p>Art. 2.- Sustituir el artículo 6 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor por el siguiente texto:</p> <p>Art. 6.- Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos de los usuarios y consumidores.</p> <p>Quedan prohibidas todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, que induzca a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor.</p> <p>La persona natural o jurídica que incurra en estas prohibiciones, deberá en el plazo improrrogable de 48 horas emitir la respectiva rectificación o disculpa por el mismo tiempo y los canales que difundió la publicidad.</p>
	<p>Art. 3.- Agregar a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor los siguientes artículos:</p> <p>Art. 26.1.- El proveedor tiene la obligación de verificar rigurosamente la identidad de las personas que contratan el servicio o adquieren el o los equipos a fin de evitar cobros por servicios o equipos no solicitados, que afecten el</p>

	<p>historial crediticio y los derechos del consumidor.</p> <p>En caso de verificarse que, a través de un bien o servicio no contratado, afecte el historial crediticio, el proveedor deberá notificar de manera inmediata al buró de crédito para el levantamiento de la indicada prohibición.</p> <p>Art. 26.2.- El proveedor deberá contar con mecanismos efectivos que permitan brindar atención oportuna y soluciones eficaces a los reclamos realizados por los usuarios y consumidores.</p> <p>En caso de no hacerlo, incurrirán en vulneración a los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores conforme a lo determinado en la normativa vigente.</p>
<p>Art. 32.- Obligaciones.- Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos.</p>	<p>Art. 4.- Sustitúyase el artículo 32 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor por el siguiente texto:</p> <p>Art. 32.- Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, así como las juntas administradoras de agua en el sector rural, están obligadas a prestar servicios de óptima calidad, eficientes, oportunos, continuos y permanentes a precios justos.</p> <p>Deberán contar con un sistema de información precisa y no engañosa sobre la prestación del servicio público domiciliario a fin de que el usuario pueda ejercer sus derechos, conforme la normativa vigente.</p>
	<p>Art. 5.- Agréguese a continuación del artículo 32 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor el siguiente artículo:</p>

	<p>Art. 32.1.- Las juntas administradoras encargadas de la prestación del servicio de agua potable en el sector rural, deberán cobrar valores por la instalación del servicio, sobre la base de los respectivos costos efectivos de operación en que incurran, quedando totalmente prohibido cobros exagerados o desmedidos que impidan al usuario acceder a este servicio público domiciliario.</p> <p>Los organismos prestadores de este servicio brindarán especial atención a las personas que, al tenor constitucional, forman parte de los grupos de atención prioritaria, para lo que deberán expedir o actualizar su normativa interna.</p> <p>Con el objetivo de fortalecer la prestación del servicio de agua en el sector rural, las juntas administradoras de agua deberán promover la minga con la participación de la comunidad, usuarios, actores públicos y privados.</p> <p>Podrán suscribir acuerdos o convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, instituciones públicas y privadas para la prestación eficiente del servicio público de agua potable.</p>
	<p>Art. 6.- Agréguese a continuación del artículo 38 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor el siguiente artículo:</p> <p>Art. 38.1.- En el caso de usuarios que sufran enfermedades catastróficas o de alta complejidad debidamente declaradas por el Ministerio de Salud, personas con discapacidad con más del 50 por ciento o que tengan más de 65 años y que sean titulares de un servicio público domiciliario, se prohíbe el corte, interrupción o suspensión de dichos servicios en caso de mora. En estos casos, la Empresa Pública, la Junta</p>

	<p>Administradora de Agua, el proveedor o prestador del servicio llevará un registro especial de estos consumidores. El prestador de servicios públicos domiciliarios recaudará dichos valores a través de las acciones legales establecidos en la normativa correspondiente sin que, bajo ninguna circunstancia, se afecte el normal suministro del servicio.</p>
	<p>Art. 7.- Agregar a continuación del artículo 39 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor el siguiente artículo:</p> <p>Art. 39.1.- La empresa proveedora del servicio público domiciliario deberá contar con los respaldos correspondientes de la base de datos de sus usuarios; de tal manera, garantice al usuario contar con información actualizada frente a posibles fraudes informáticos, piratería o cualquier otro mecanismo al margen de la ley que impida hacer efectivo su derecho frente a la facturación excesiva en la planilla de consumo".</p>
<p>Art. 41.- El Contrato de Adhesión.- El contrato de adhesión podrá celebrarse por cualquiera de los medios permitidos por la ley, incluyendo el uso de medios electrónicos, telemáticos o similares.</p> <p>El contrato de adhesión deberá estar redactado con caracteres legibles, no menores a un tamaño de fuente de diez puntos, de acuerdo con las normas informáticas internacionales, en términos claros y comprensibles y no podrá contener remisiones a textos o documentos que, no siendo de conocimiento público, no se faciliten al consumidor previamente a la celebración del contrato.</p>	<p>Art. 8.- Agregar a continuación del inciso final del Art. 41 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor el siguiente inciso:</p> <p>Art. 41.- El Contrato de Adhesión.- El contrato de adhesión podrá celebrarse por cualquiera de los medios permitidos por la ley, incluyendo el uso de medios electrónicos, telemáticos o similares.</p> <p>El contrato de adhesión deberá estar redactado con caracteres legibles, no menores a un tamaño de fuente de diez puntos, de acuerdo con las normas informáticas internacionales, en términos claros y comprensibles y no podrá contener remisiones a textos o documentos que, no siendo de conocimiento público, no se faciliten al consumidor previamente a la celebración del contrato.</p>

Cuando en un contrato de adhesión escrito con determinado tamaño de caracteres existiese además, textos escritos con letras o números significativamente más pequeños, éstos se entenderán como no escritos.

Las partes tienen derecho a que se les entregue copias debidamente suscritas y sumilladas de los contratos y todos sus anexos. Si no fuere posible hacerlo en el acto por carecer de alguna firma, el proveedor entregará de inmediato una copia con la constancia de ser fiel al original suscrito por éste; la copia así entregada se tendrá por el texto fidedigno de lo pactado para todos los efectos legales.

Los proveedores o prestadores del bien o servicio, en el término de tres (3) días, deberán remitir al usuario o cliente por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión o registro digital o electrónico reconocido por la legislación, un texto fidedigno de lo pactado, esto es las condiciones del bien o servicio contratado, con caracteres tipográficos que deben ser fácilmente legibles en todas sus partes, caso contrario se podrá dar por terminado unilateralmente por parte del consumidor o usuario sin perjuicio de los reclamos y acciones administrativas o judiciales pertinentes.

Los proveedores que ofrezcan contratar cualquier tipo de servicio, entendiéndose esto vía telefónica, mediante mensajes, llamadas o correo electrónico, tienen la obligación de entregar mediante correo electrónico a quienes lo tengan o personalmente al consumidor o usuario el contrato para su firma dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación comercial a distancia.

Cuando un contrato tenga renovación automática, será notificada con quince (15)

Cuando en un contrato de adhesión escrito con determinado tamaño de caracteres existiese además, textos escritos con letras o números significativamente más pequeños, éstos se entenderán como no escritos.

Las partes tienen derecho a que se les entregue copias debidamente suscritas y sumilladas de los contratos y todos sus anexos. Si no fuere posible hacerlo en el acto por carecer de alguna firma, el proveedor entregará de inmediato una copia con la constancia de ser fiel al original suscrito por éste; la copia así entregada se tendrá por el texto fidedigno de lo pactado para todos los efectos legales.

Los proveedores o prestadores del bien o servicio, en el término de tres (3) días, deberán remitir al usuario o cliente por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión o registro digital o electrónico reconocido por la legislación, un texto fidedigno de lo pactado, esto es las condiciones del bien o servicio contratado, con caracteres tipográficos que deben ser fácilmente legibles en todas sus partes, caso contrario se podrá dar por terminado unilateralmente por parte del consumidor o usuario sin perjuicio de los reclamos y acciones administrativas o judiciales pertinentes.

Los proveedores que ofrezcan contratar cualquier tipo de servicio, entendiéndose esto vía telefónica, mediante mensajes, llamadas o correo electrónico, tienen la obligación de entregar mediante correo electrónico a quienes lo tengan o personalmente al consumidor o usuario el contrato para su firma dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación comercial a distancia.

Cuando un contrato tenga renovación

<p>días de anticipación a los medios de contacto registrados por el consumidor. No se podrá obligar al consumidor a dar por terminado un contrato de manera presencial, o por un canal, proveedor o intermediario, modalidad y requisitos distintos a los utilizados al momento de adquirir el bien o servicio.</p>	<p>automática, será notificada con quince (15) días de anticipación a los medios de contacto registrados por el consumidor. No se podrá obligar al consumidor a dar por terminado un contrato de manera presencial, o por un canal, proveedor o intermediario, modalidad y requisitos distintos a los utilizados al momento de adquirir el bien o servicio.</p> <p>"(...) El consumidor o usuario podrá dar por terminado el contrato utilizando el mismo mecanismo o procedimiento con el que adquirió el bien o servicio, para tal efecto, deberá dejar constancia de la notificación al proveedor del servicio".</p>
<p>Art. 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las ordenadas por la ley. 2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial. 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. 	<p>Disposiciones Reformatorias:</p> <p>1. Código Orgánico General de Procesos:</p> <p>Primera. - Incorpórese en el artículo 332 el siguiente numeral</p> <p>Art. 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las ordenadas por la ley. 2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial. 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

<p>4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.</p>	<p>4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.</p>
<p>La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.</p>	<p>La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.</p>
<p>5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.</p>	<p>5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.</p>
<p>6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.</p>	<p>6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.</p>
<p>7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.</p>	<p>7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.</p>
<p>8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia.</p>	<p>8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia.</p>
<p>9. Las controversias previstas en el literal e) del numeral 4 del artículo 326 de este Código.</p>	<p>9. Las controversias previstas en el literal e) del numeral 4 del artículo 326 de este Código.</p>
<p>10.- La partición no voluntaria.</p>	<p>10.- La partición no voluntaria.</p> <p>: "(...) 11. Las controversias derivadas sobre las afectaciones al derecho de consumo y/o uso (...)"</p>

<p>Art. 240.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de las juezas y los jueces de lo civil:</p> <p>1. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;</p> <p>2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces;</p> <p>3. Conocer de la indemnización de daños y perjuicios, derivados de delitos cuando en el juicio penal no se hubiese deducido acusación particular;</p> <p>4. Conocer en primera instancia de los juicios colusorios; y,</p>	<p>2. Código Orgánico de la Función Judicial:</p> <p>Primera: Agréguese a continuación del numeral 4 del Artículo 240, el siguiente numeral:</p> <p>5. Conocer y resolver, en primera instancia, los asuntos en materia consumidores; y,"</p> <p>Segunda: Elimínese del numeral 4 del Artículo 240, la conjunción "y"</p> <p>Tercera: Sustitúyase el numeral 5 del Artículo 240, por el siguiente: "6. Los demás asuntos determinados en la ley."</p> <p>Art. 240.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de las juezas y los jueces de lo civil:</p> <p>1. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;</p> <p>2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces;</p> <p>3. Conocer de la indemnización de daños y perjuicios, derivados de delitos cuando en el juicio penal no se hubiese deducido acusación particular;</p> <p>5. Conocer y resolver, en primera instancia, los asuntos en materia consumidores; y,"</p>
<p>Art. 225.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- La persona que ponga</p>	<p>3. Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Primera: Sustitúyase el numeral 7 del Artículo 225, por el siguiente:</p> <p>"7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las</p>

<p>sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las prendas de vestir o en los bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo; realice alguna acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Si la persona que incurre en las conductas tipificadas en el inciso anterior es servidor público o finge cumplir órdenes de autoridad competente, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad.</p> <p>Art. 231.- Transferencia electrónica de activo patrimonial.- La persona que, con ánimo de lucro, altere, manipule o modifique el funcionamiento de programa o sistema informático o telemático o mensaje de datos, para procurarse la transferencia o apropiación no consentida de un activo patrimonial de otra persona en perjuicio de esta o de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Con igual pena, será sancionada la persona que facilite o proporcione datos de su cuenta bancaria con la intención de obtener, recibir o captar de forma ilegítima un activo patrimonial a través de una transferencia electrónica producto de este delito para sí mismo o para otra persona.</p>	<p>sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de los delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado tipificados en el Código Orgánico Integral Penal".</p> <p>Segunda: Sustitúyase el numeral 3 del Artículo 231, por el siguiente:</p> <p>"3. Conocer los delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado tipificados en el Código Orgánico Integral Penal".</p>
	<p>Disposición Derogatoria: Primera. - Quedan derogadas todas aquellas normas, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.</p>

	<p>Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional y su publicación en el Registro Oficial.</p>
--	---

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez